

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
ACUMULADO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-046/2021 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: SANDRA LILIA AMAYA
ROSALES Y PARTIDO MORENA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

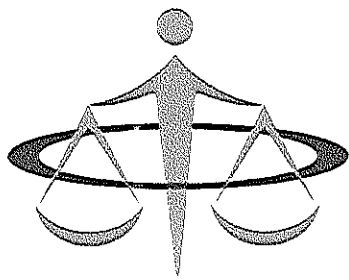
**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro y su acumulado, en el sentido de **revocar** el acuerdo IEPC/CG58/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, únicamente respecto de la negación del registro de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula de representación proporcional por el partido Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

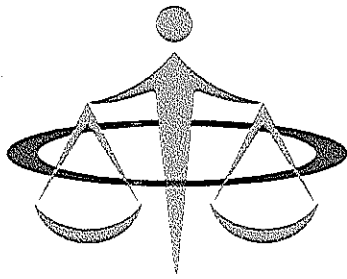
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Durango.

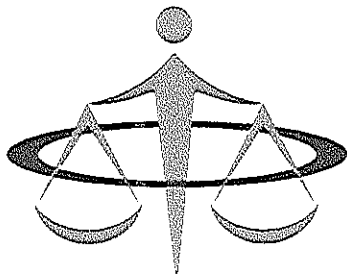


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

3. **Convenio de coalición.** En virtud del acuerdo de clave IEPC/CG03/2021, emitido el ocho de abril de esta anualidad¹, el Consejo General resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición total celebrado entre los partidos del Trabajo y Morena, para postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en el sentido de declarar su procedencia.
4. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo², el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
5. **Requerimiento.** Mediante oficio de clave IEPC/SE/801/2021, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General en fecha treinta y uno de marzo, se realizó requerimiento al partido Morena, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión del cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventados.
6. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2021, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones referida en el párrafo anterior.
7. En dicho acuerdo, se determinó procedente no otorgar el registro de la candidatura a Sandra Lilia Amaya Rosales, a Adolfo Villarreal Valladares y a José María Palafox González, como candidata propietaria en la fórmula uno y candidatos propietario y suplente de las fórmulas dos y seis, respectivamente.
8. **Interposición de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales y el partido político

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

Morena, promovieron demandas de juicio ciudadano y electoral, respectivamente, los días nueve y diez de abril.

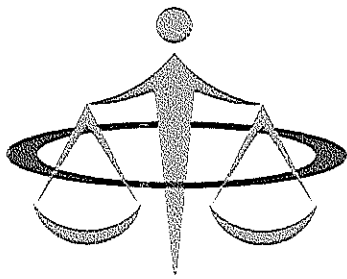
9. **Recepción y turno.** El trece y catorce de abril, se recibieron las constancias de los juicios referidos en este órgano jurisdiccional.
10. En fecha catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TEED-JDC-046/2021	Sandra Lilia Amaya Rosales
TEED-JE-057/2021	Morena

11. **Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el día doce de abril, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimó conveniente.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

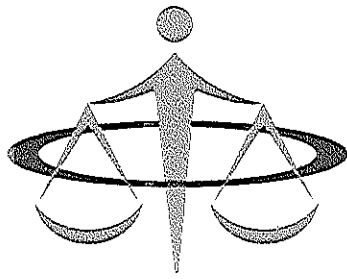
13. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 43, 56, 57, párrafo 1, fracción IV, y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

14. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano y un juicio electoral, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.
15. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
16. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **TEED-JE-057/2021**, al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-046/2021**, por ser este el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
17. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.
18. **TERCERA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro de los expedientes en análisis, compareció como tercero interesado el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, en atención a lo siguiente:
19. a) **Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifica al tercero interesado; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

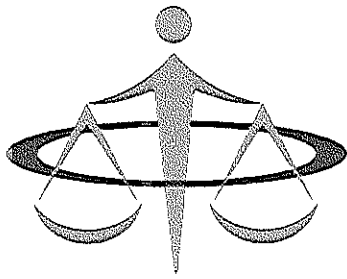
promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en los acuerdos de recepción de los respectivos escritos de tercero interesado³.

20. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, a las veintitrés horas con diez y quince minutos, respectivamente, del doce de abril.
21. En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios de mérito, lo cual se acredita con las razones de retiro de estrados de los asuntos, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.⁴
22. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer a los juicios en estudio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
23. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adla Patricia Karam Araujo, como representante suplente del PAN ante el Consejo General; ello, ya que obran en autos⁵, constancias expedidas por el Secretario Técnico del Consejo General, en donde se acredita tal carácter.

³ Visibles a páginas 00120 del expediente **TEED-JDC-046/2021** y 00042 del diverso **TEED-JE-057/2021**; además obran en autos de los sumarios, a páginas 00119 y 00041, respectivamente, constancias expedidas por el Secretario Técnico del Consejo General, en donde se constata que la ciudadana Adla Patricia Karam Araujo, se encuentra acreditada como representante suplente del PAN ante el citado Consejo.

⁴ Constancias visibles a páginas 00121, 00120 y 00110 del expediente **TEED-JDC-046/2021** y 00043, 00042 y 00020 del **TEED-JE-057/2021**.

⁵ Visibles a página 00119 del expediente principal y 00041 del expediente acumulado.



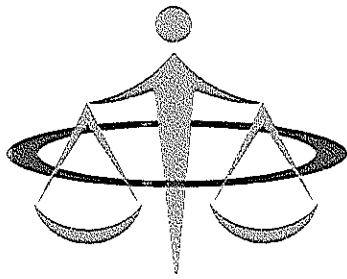
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

24. **e) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
25. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
26. Del estudio minucioso de los autos, se desprende que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna.
27. Por su parte, dentro del expediente **TEED-JDC-046/2021**, el tercero interesado invoca como causal de improcedencia, la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.
28. Contrario a lo afirmado por el PAN, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada, como a continuación se razona.
29. Obra en autos⁶, el acuerdo del Consejo General por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido Morena, emitido en sesión especial de registro, celebrada virtualmente en fecha cuatro de abril.
30. Dicha sesión de registro de candidatos, comenzó en la fecha indicada y concluyó al día siguiente, tal y como se desprende del proyecto de acta autorizada de dicha sesión⁷; documento al que se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por un funcionario electoral, en

⁶ Visible en copia certificada a páginas 0128 a 0164 del expediente en comento.

⁷ Observable en copia certificada a páginas 00273 a 00388 de los autos del expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

31. Por su parte, la actora en su escrito de demanda⁸, manifiesta haber tenido conocimiento pleno del acuerdo de mérito, en fecha seis de abril.
32. En ese tenor, este órgano jurisdiccional, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la enjuiciante, al no existir certeza en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enterada la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda (seis de abril)⁹.
33. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del siete al diez de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

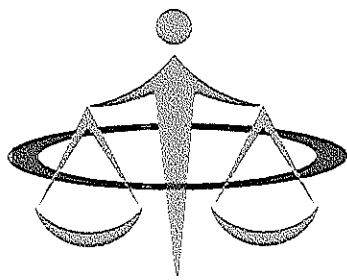
ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6*	7	8	9**	10

* Fecha de conocimiento del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

⁸ Obrante a páginas 00004 a 00038 del expediente en comento.

⁹ Ello tomando como criterio orientador la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)" consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

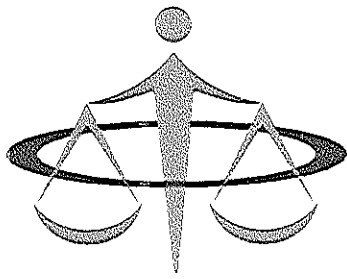
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

34. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el nueve de abril¹⁰, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.
35. Así, al haberse desestimado la causal de improcedencia en comento, y al no advertirse por esta Sala Colegiada, de oficio, la actualización de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
36. **QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 56 y 57, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios señalados, como a continuación se precisa.

Juicio ciudadano

37. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hizo constar el nombre de la actora, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.
38. **b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en el estudio de las causales de improcedencia, en donde se estimó que la demanda de mérito fue presentada en tiempo y forma, al constar en autos que la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el seis de abril, mientras que la demanda se interpuso el día nueve siguiente.

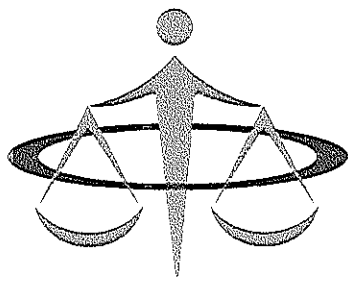
¹⁰ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes del IEPC, visible a página 00004 de autos del presente expediente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

39. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
40. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante controvierte el acuerdo por el cual le fue negado el registro como candidata a diputada propietaria por la primera fórmula de representación proporcional por el partido Morena, adoleciéndose de la presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada.
41. **e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.
42. **Juicio electoral**
43. **a) Forma.** El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.
44. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2021, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidatos iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente.
45. Tal acuerdo, fue notificado integralmente al partido enjuiciante, el día seis de abril; ello consta en la impresión de pantalla de correo electrónico en virtud del cual el personal del IEPC, notificó los acuerdos aprobados en la sesión de registro de candidaturas, a los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

políticos¹¹; documento al cual se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

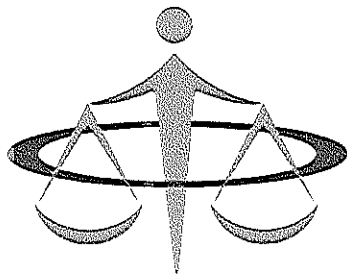
ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6*	7	8	9	10**

* Fecha de conocimiento del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

46. Como puede apreciarse del recuadro anterior, el partido actor presentó el medio impugnativo que nos ocupa el diez de abril, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.
47. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el juicio electoral de mérito, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 41, párrafo 1, fracción I y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que en el caso, el medio de impugnación se promueve por Morena, partido político nacional.
48. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, como representante propietario del partido Morena ante el Consejo General; carácter que le fue reconocido por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19,

¹¹ Visible a páginas 00389 a 00391 del expediente acumulado.



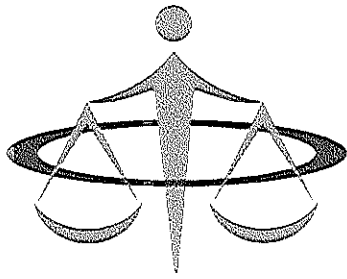
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, al rendir el informe circunstanciado correspondiente.¹²

49. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
50. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, en contra del acuerdo que se combate, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.
51. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
52. **SEXTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial de los actores, consiste en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG58/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido Morena.
53. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho de los impetrantes.
54. **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con

¹² Visible a páginas 00044 a 00049 del expediente principal.



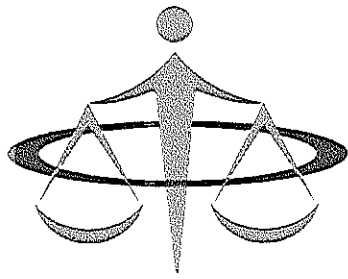
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

55. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.¹³
56. Sentado lo anterior, del escrito de demanda de los justiciables, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
57. 1. La ciudadana y el partido actor, afirman que les causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la responsable omitió requerirle personalmente a la candidata, sobre el incumplimiento de los requisitos en que incurrió la solicitud de registro de su candidatura, antes de resolver sobre la negativa del mismo; que ello vulneró su derecho de audiencia y consecuentemente, se privó a la ciudadana de manera indebida de su derecho a ser registrada como candidata a diputada propietaria en la primera fórmula de representación proporcional.
58. Refieren que la legislación electoral es omisa sobre la posibilidad de requerir al candidato que incumpla uno o varios requisitos en su solicitud de registro de candidatura, con la finalidad de que los pueda cumplir; no obstante, estiman que ello no es obstáculo para que desde una perspectiva garante de los derechos humanos, la autoridad responsable le hubiera prevenido a la actora sobre el incumplimiento de los requisitos omitidos en la solicitud de registro de su candidatura, antes de privarla del derecho a ser postulada como candidata.

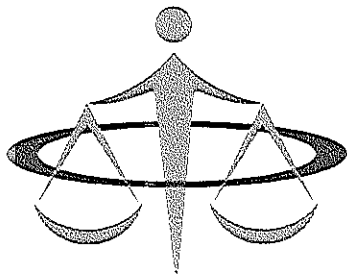
¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

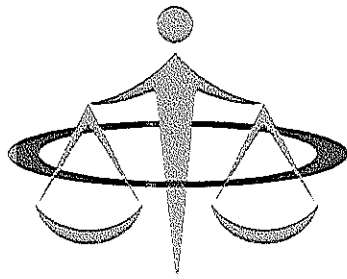
59. Añaden que la omisión de los requisitos detectada por la responsable, si bien atañía al partido político solicitante, también le correspondía a la candidata, pues en tales documentos se requería de su intervención para firmar de puño y letra los formatos de mérito.
60. Aseveran que la prevención para subsanar formalidades o elementos menores debe realizarse aún y cuando no esté prevista legalmente; en ese tenor, consideran que si bien la Ley de Instituciones y los lineamientos para el registro de candidatos expedidos por la responsable, no establecen disposición expresa mediante la cual se imponga la obligación de requerir a los candidatos, debe hacerse énfasis en que los requisitos de registro son de elegibilidad del aspirante y por lo tanto deben ser personalísimos y no atinentes al partido político.
61. Adicionan que con el objeto de atender al principio de congruencia que debe existir en cualquier petición que se formule ante una autoridad y el acuerdo escrito con el que se dé respuesta, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, resulta lógico y jurídico que la propia autoridad prevenga a los interesados implicados para que aclaren las irregularidades que existen en su petición.
62. En tales condiciones, manifiestan que la responsable, al advertir la omisión de requisitos en su solicitud de registro, debió prevenir a la candidata en un plazo perentorio para presentar las exigencias omitidas; que el poco tiempo que media entre la fecha límite para el registro de candidatos y el inicio de campañas, no constituía obstáculo para que el Consejo General la hubiera requerido de forma paralela al partido político.
63. 2. Señala la enjuiciante, que le causa agravio el acuerdo controvertido, ya que la responsable no tuvo por satisfecho el requerimiento cumplimentado por el partido político, consistente en la solicitud debidamente requisitada por la cual se le postuló como candidata a diputada.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

64. Expresa que la responsable tuvo por no cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al partido, relativo a su solicitud de registro, ya que éste fue presentado en forma extemporánea; sin embargo, manifiesta que dicho requerimiento fue observado al mismo tiempo que el efectuado en cuanto al registro de la candidata a diputada local propietaria de la tercera fórmula del mismo partido, y que respecto de esta última, la responsable determinó que a pesar de no haberse cumplido el requerimiento atinente en tiempo, sí se observaron los requisitos necesarios para otorgar el registro de la candidatura a Marisol Carrillo Quiroga.
65. En esa tesitura, señala que la responsable violó en su perjuicio el principio de igualdad ante la ley; ello, al dar un trato diferenciado a situaciones semejantes en lo esencial, vulnerando de tal modo su derecho a ser votada para un cargo de elección popular.
66. Adiciona que si bien la documentación fue presentada fuera del plazo legal, esto se realizó antes de que la autoridad se pronunciara sobre el registro de las candidaturas; indica que además, en el oficio de requerimiento efectuado por la Secretaria Ejecutiva, no se formuló un apercibimiento al partido sobre las consecuencias de tener por no presentada la documentación o de la cancelación de las candidaturas, en caso de que no se cumpliera en tiempo y forma el requerimiento.
67. **3.** Arguye la actora, que le causa agravio que por el acuerdo refutado, la autoridad responsable haya vulnerado su derecho a voto pasivo por la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución local, en tanto que solamente no se entregaron los formatos correspondientes a la carta bajo protesta de decir verdad y el de la elección consecutiva al momento de su registro.
68. Estima que ante la falta de los formatos de carta de bajo protesta de decir verdad, así como el de la elección consecutiva, la responsable no atendió la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por la

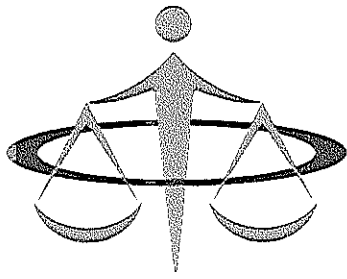


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

interesada se cumplía o no el requisito, sin que fuera válido limitar o negar el registro, por el hecho de no haberse adjuntado tales formatos, pues existían otros elementos que lograban acreditar tales requisitos.

69. Así, aduce que de la adminiculación de los documentos referidos como requisitos legales para la inscripción de su candidatura que fueron entregados en tiempo y forma a la responsable, se acreditan como hechos notorios el cumplimiento de los requisitos constitucionales, tales como la ciudadanía duranguense, la residencia, el ser mayor de veintiún años, el no ser servidor público de mando superior u ostentar los cargos enumerados en la Constitución local y el saber leer y escribir.
70. Razona que en lo correspondiente al llenado del formato de “escrito de periodos sucesivos”, constituyen hechos notorios que yacen en los expedientes de la responsable, que mediante acuerdo de clave IEPC/CG69/2018, se aprobó su candidatura a diputada en el proceso electoral local 2017-2018 por el principio de mayoría relativa al III Distrito; que por tanto, de manera primigenia, la responsable debió cerciorarse de que efectivamente cumplió con el requisito constitucional de saber leer y escribir.
71. De igual manera, argumenta que es un hecho notorio que, en la sesión preparatoria final de la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del estado de Durango, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, tomó protesta como diputada electa por el principio de mayoría relativa, lo que conduce a considerar que cumplía con los elementos suficientes para que la responsable aprobara su actual candidatura, deduciéndose que es un proceso de elección consecutiva.
72. Reitera aduciendo que el hecho de ser actualmente diputada de la Sexagésima Octava Legislatura, evidencia y acredita el cabal cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser diputada, sin que existan pruebas en contrario.
73. 4. El partido impetrante, afirma que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que al ciudadano Adolfo Villarreal Valladares, se le está



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

violentando su derecho a votar y ser electo, como lo establece el artículo 35 de la Constitución Federal.

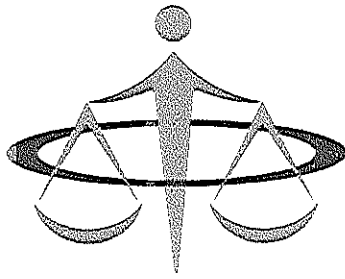
74. Solicita que dicho organismo electoral sea más flexible, y que se tenga a dicho ciudadano inscrito como candidato en la segunda fórmula de candidaturas de representación proporcional, ya que estima que resulta excesivo el requisito de residencia.
75. **5.** Alega el partido actor, que le causa agravio el acuerdo controvertido, pues en su opinión se está violentando al ciudadano José María Palafox González, su derecho a votar y ser electo, como lo establece el artículo 35 de la Constitución Federal.
76. Solicita que dicho organismo sea más flexible y que se tenga al mencionado ciudadano como candidato suplente en la sexta fórmula de candidatos de representación proporcional, ya que en las acciones afirmativas no se precisa de manera clara que la fórmula debe ser integrada por personas con capacidades diferentes, tanto el propietario como el suplente; además de que el ciudadano en comento, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la responsable.
77. **OCTAVA. Marco normativo e instrumental.** Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Colegiada considera pertinente analizar el marco normativo e instrumental que rige el tema a dilucidar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.- *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Artículo 69.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

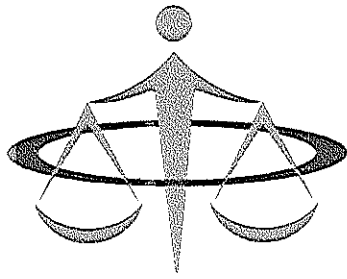
VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Artículo 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para cargos a diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

[...]

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 184.-

1. *Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*

[...]

3. *Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.*

4. *El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

[...]

Artículo 187.-

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

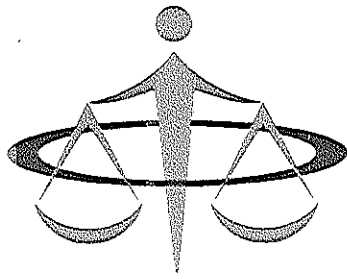
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

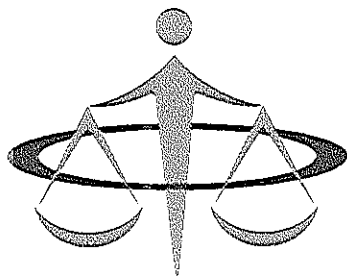
Artículo 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular¹⁴

¹⁴ Emitidos por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG28/2021, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf; mismos que se invocan como hecho notorio al estar publicados en la página oficial del instituto electoral local, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

[...]

TÍTULO TERCERO

Revisión, Análisis y Procedencia del Registro de Candidaturas

Capítulo 1

De los Requerimientos

Artículo 48. Requerimientos

1. Los requerimientos a los que se refieren los presentes Lineamientos, así como las demás diligencias relacionadas con el procedimiento de registro de Candidaturas a cargos de elección popular, se entenderán en los términos del presente Capítulo.

Artículo 49. Revisión

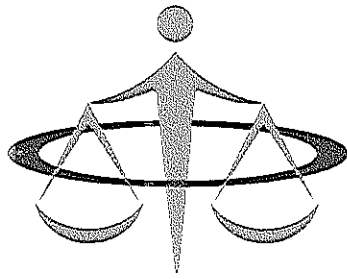
1. Una vez que se hayan conformado los expedientes de registro, el IEPC revisará la documentación de las Candidatas y Candidatos con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley y los Lineamientos.

Artículo 50. Plazo

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se incumple con una o varias Acciones Afirmativas aprobadas por el Consejo General, se requerirá en primera instancia al Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro y se le apercibirá, que en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública; y

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

si transcurrido este plazo no se realiza la sustitución de Candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o Municipal, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las Candidaturas correspondientes.

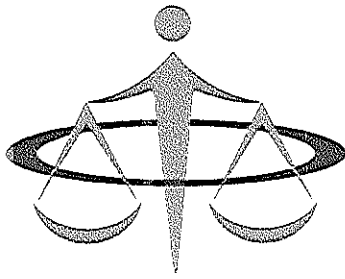
Artículo 51. Extemporaneidad

1. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere la Ley o el Consejo General, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la Candidatura o Candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

[...]

78. De lo reproducido, se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

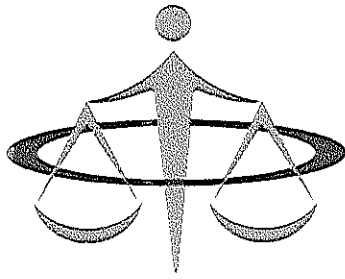
- Que es un derecho de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado en los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos que correspondan, ante la autoridad electoral competente.
- Que para ser diputado, la Constitución local, enuncia como requisitos los relativos a la residencia, edad, preparación académica, no haber desempeñado diversos cargos federales, estatales o municipales, a no ser que se separen, en forma definitiva de los mismos, noventa días antes, no ser ministro de algún culto, y por último, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- Que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y en la ley sustantiva electoral local, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

- Que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
 - Que el instituto electoral local, tiene facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual fijará un plazo de sustitución de las mismas.
 - Que recibida una solicitud de registro de candidaturas en el Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos de ley.
 - Que si se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, debe notificarse inmediatamente al partido político, para que subsane las omisiones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
79. **NOVENA. Estudio de fondo.** En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por los impetrantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:
- a) Los relativos a la presunta omisión de prevenir a la candidata sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos para su registro.
 - b) Los concernientes a la determinación de la responsable de negar el registro a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales.
 - c) El atinente a la negativa de registro del ciudadano Adolfo Villarreal Valladares.
 - d) El tocante a la negativa de registro del ciudadano José María Palafox González.
80. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

Superior, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁵

a) **Agravios relativos a la presunta omisión de prevenir a la candidata sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos para su registro**

81. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos por los actores resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.
82. El artículo 188 de la Ley de Instituciones, detalla el procedimiento que debe observar el Consejo General, una vez recibidas las solicitudes respectivas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 188.-

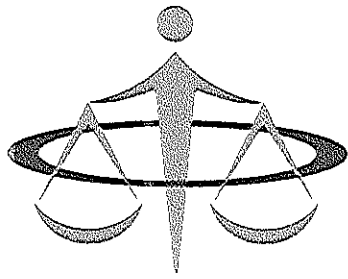
1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio]

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

Dicha regla, a su vez, se encuentra establecida en los denominados Lineamientos para el registro de candidatos de cargos de elección popular, de la forma siguiente:

[...]

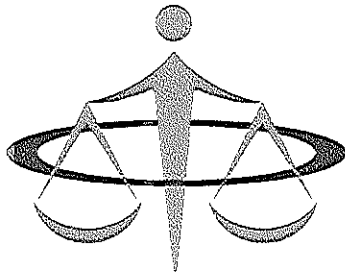
Artículo 50. Plazo

1. **Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos** o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este Tribunal]

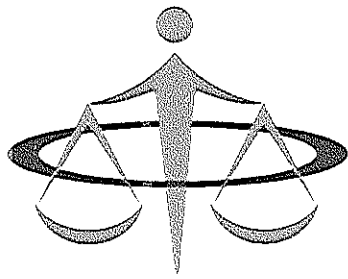
83. De lo expuesto, se colige que una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral local debe verificar si se cumplió con los requisitos de ley; si de la verificación realizada, se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, se le notificará al partido político correspondiente, para que subsane las exigencias omitidas, sin que se prevea el hecho de que también se notifique a las y los candidatos en lo individual.
84. En la especie, la parte actora se inconforma con el hecho de que no se le hayan notificado a la candidata en cuestión, las inconsistencias correspondientes relativas a su registro, pues de ello dependía el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.
85. Afirman que desde una interpretación garante de los derechos humanos del artículo 188, párrafos 1 y 2, la autoridad responsable estaba obligada de prevenir a la candidata, sobre el incumplimiento de los requisitos para lograr su registro, ya que la observancia de éstos atañía directamente a la señalada candidata.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

86. A efecto de dar respuesta al agravio de los incoantes, este órgano jurisdiccional, en primer lugar, llevará a cabo un análisis de constitucionalidad de la norma en cuestión, pues aun cuando los promoventes no lo piden expresamente, del análisis detallado del motivo de disenso, se advierte que cuestionan ésta por resultar, presuntamente, restrictiva del derecho humano a ser votado.
87. **La referida norma, contrario a lo afirmado por los actores, no restringe el derecho político-electoral de ser votado de las y los candidatos, pues resulta acorde al orden constitucional,** como se demostrará enseguida.
88. A partir de la redacción de la disposición transcrita, se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme -en sentido amplio-, ya que la norma permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que busca garantizar que el partido político o coalición, quienes en principio solicitaron el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, puedan subsanar las posibles omisiones.
89. La citada norma, también supera una interpretación conforme -en sentido estricto-; ello, ya que los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, y es a ellos a los que, en primer término, de conformidad con las disposiciones transcritas, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.
- a. Fin legítimo**
90. Existe lógica en que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde notificar para el efecto de que desahoguen los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

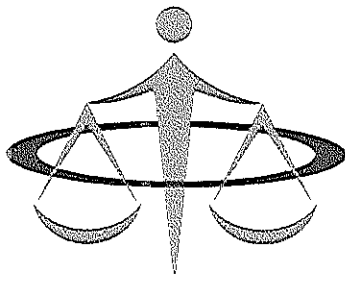
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

que la autoridad administrativa electoral consideró faltantes en la solicitud.

91. Por tanto, el hecho de que sea a los partidos políticos o a las coaliciones a quienes se les notifique de inmediato para que subsanen los requisitos omitidos o sustituyan una candidatura, cobra vigencia y se enmarca dentro de una teoría de representación de los partidos políticos y coaliciones de los intereses de sus postulados, de ahí que sea jurídicamente válido que sea a éstos, a quienes, en principio, se les notifique el oficio a que se refiere la porción normativa del artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y 50 de los Lineamientos para el registro de candidatos de cargos de elección popular.

b. Idoneidad

92. Al establecerse en la normativa en cuestión, que para el caso de que exista una omisión a uno o varios requisitos para el registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular se notificará al partido político o coalición que haya solicitado dicho registro, se arriba a la conclusión de que con ello se busca evitar que los partidos políticos pierdan la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias en la presentación de la documentación necesaria para la procedencia de dicho registro o para una sustitución, y con ello, lograr un adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, particularmente, de sus militantes o simpatizantes postulados.
93. El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de que es a los partidos políticos y a las coaliciones a las que deberá notificarse para que subsanen omisiones o sustituyan a un candidato, persigue un fin legítimo: el ejercicio del voto pasivo por parte de la ciudadanía, toda vez que se presupone una íntima relación entre los institutos políticos y las personas que postulan, por lo que, en principio, no es posible advertir obstáculos para la coordinación, por parte del partido o coalición, de las acciones y gestiones necesarias para el cumplimiento de los



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

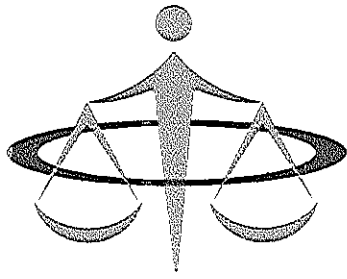
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

requerimientos que en función de los registros de las candidaturas solicitadas le sean hechos por la autoridad electoral.

94. La notificación directa a los partidos políticos y a las coaliciones y no a los candidatos, como lo sugieren los actores, encuentra su asidero en que, es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar puestos de elección popular, por lo que, solamente, en su ausencia, resultaría justificado el requerimiento a la ciudadanía.
95. La medida cuestionada tiene como finalidad preservar aquellas candidaturas y procurar la postulación adecuada de los candidatos propuestos por el partido político y por la coalición, ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.
96. El hecho de que sean los partidos políticos y las coaliciones las obligadas a subsanar los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, encuentra su lógica en el que son éstos quienes solicitan el registro de sus militantes, aunado a que la norma no solo posibilita que se cumplan con los requisitos, sino que además, si no fuera posible cubrirlos, llevar a cabo las sustituciones correspondientes, cosa que no podrían realizar los candidatos por sí mismos, tal y como lo sugiere la parte actora.

c. Necesidad

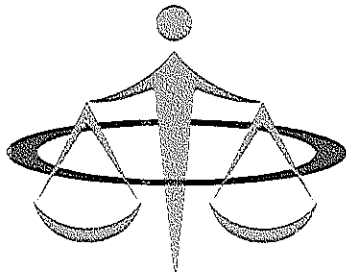
97. Se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos y las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

98. Lo anterior permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios, así como respetar la posibilidad de aquellas que sin haberlos cumplido, en una primera instancia, tengan la posibilidad de subsanar la omisiones en la presentación de dichos requisitos por conducto de quienes los postularon en primer lugar y, en caso de no poder subsanarlos, se salvaguarda el derecho del partido a sustituir a los candidatos que no pudieran cumplir con los requisitos exigidos, cuando los candidatos evidencien una conducta procesal o se coloquen en alguna situación de hecho o jurídica que les impida subsanar los requisitos omitidos.
99. Es decir, el hecho de que no se notifique, en primer término, a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, no atenta en contra del principio de necesidad, porque dicho principio solo se ocupa de lo necesario de la prevención y requerimiento, considerándose innecesario reproducir la cantidad de requerimientos (a los partidos, coalición y candidatos), en tanto resulta razonable la expectativa de que, en condiciones ordinarias, el partido político o coalición cuenta con los recursos (materiales, financieros y humanos) para gestionar en forma diligente y oportuna los requerimientos provenientes de la autoridad electoral.
100. Por tanto, resulta justificado que sean los partidos políticos y las coaliciones quienes, directamente, tengan la posibilidad de desahogar el requerimiento a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y artículo 50 de los Lineamientos para el registro de candidatos de los cargos de elección popular, así como que los ciudadanos postulados participen, indirectamente, en el desahogo de los requerimiento de que se traten, pues, en todo caso, deberán atender a las comunicaciones y gestiones que el partido o coalición que los postuló les comunique.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

101. Con todo lo anterior, es válido concluir que se trata de una medida necesaria para garantizar que sean los partidos políticos y las coaliciones los que garanticen que los ciudadanos y sus militantes ejerzan el derecho a ser votado, máxime que son ellos los que llevan a cabo la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.

d. Proporcionalidad

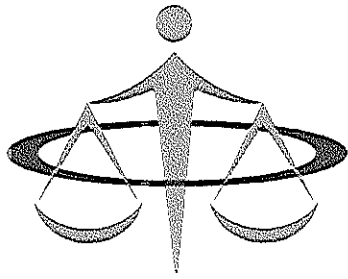
102. Por último, la medida resulta proporcional con el fin perseguido, porque con ella se garantiza que los partidos políticos y coaliciones desahoguen el requerimiento de los requisitos que se consideraron omisos o en todo caso lleven a cabo la sustitución correspondiente.

103. Dicha porción normativa resulta proporcional con las necesidades de que los ciudadanos y militantes de un partido político puedan ejercer el derecho político a ser votado, esto es, si como lo sugieren los impetrantes, son los ciudadanos directamente los que deberían desahogar el requerimiento, esto no sería proporcional con el fin válidamente perseguido, que es que garantizar el derecho a ser votado a través de los partidos políticos.

104. De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que sea el partido político o la coalición quien se ocupe de garantizar el desahogo de los requerimientos que le formule la autoridad administrativa electoral, en tanto que resultaría inadmisibles que éstos se desentendieran del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que postularon, derivando en la ciudadanía la carga procesal que se origina de las omisiones.

105. De lo expuesto, se advierte que la norma referida supera el análisis realizado, por lo que se estima acorde al orden constitucional.

106. Conforme a lo anterior, debe decirse que en la especie, la autoridad responsable no tenía la obligación de notificar a la candidata actora, las inconsistencias e irregularidades detectadas en la documentación



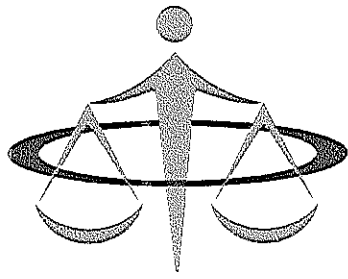
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

aportada para su registro, pues como ha quedado claro, a quien debió notificarse era al partido político que la postuló.

107. En ese tenor, obra en autos¹⁶ el oficio de clave IEPC/SE/801/2021, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, de fecha treinta y uno de marzo, dirigido al representante propietario del partido Morena ante el citado Consejo, en virtud del cual se advirtieron diversas omisiones en cuanto a las solicitudes de registro de las candidaturas a integrantes del Congreso del Estado por parte del partido en comento, por lo que se requirió a dicho instituto político, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, subsanara las irregularidades detectadas.
108. A la documental señalada se le confiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, al haber sido expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.
109. En ese contexto, para esta Sala Colegiada, la actuación de la responsable en cuanto al tema fue apegada a derecho, en tanto que está acreditado en autos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, así como el 50 de los Lineamientos para el registro de las candidaturas de cargos de elección popular, notificó al partido político interesado la existencia de irregularidades a efecto de que se subsanaran las omisiones o deficiencias detectadas, con el objeto de lograr el registro de sus candidaturas.
110. Lo anterior con independencia de lo acertado o no, tanto de la prevención realizada como de la determinación de la responsable en cuanto al registro de la y los candidatos en cuestión, por el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la ley de la materia, temas que se abordarán a continuación.

¹⁶ Visible en copia certificada a páginas 00091 a 00103 del expediente principal.

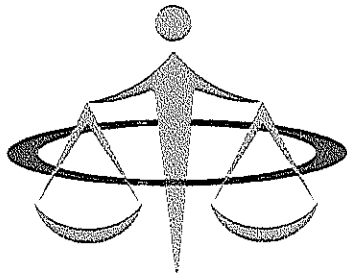


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

b) Agravios concernientes a la determinación de la responsable de negar el registro a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales

111. Los motivos de disenso alegados por los actores en este tema, resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones.
112. En primer término, debe decirse de que la interpretación que hagan las autoridades de la normativa aplicable al registro de candidaturas, depende la garantía o no del derecho político-electoral a ser votado; ello, ya que interpretar, en sentido restrictivo, lo dispuesto en las reglas para el señalado registro, implicaría una violación a la obligación que tienen las autoridades de este país, de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
113. Efectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los artículos mencionados, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.
114. Dicho principio constitucional y convencional, también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas, la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.
115. Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza, se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

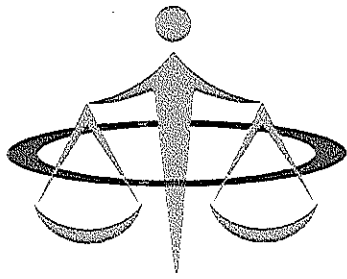
116. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

“Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.”

117. De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva del ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, o bien, en cualquier otra norma jurídica, independientemente de su naturaleza, sin que importe si se trata de norma internas o internacionales; lo importante es que la norma posea un estándar de mayor protección o menor restricción de los derechos humanos.

118. De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

119. Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales, como lo es este Tribunal, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que a través de cualquier interpretación - de naturaleza constitucional y legal- del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35 de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden restringir -en forma excepcional y bajo ciertos principios- los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

120. Caso concreto

121. Del estudio minucioso del acuerdo impugnado¹⁷, se observa que la responsable justificó la negativa del registro de la candidata actora, bajo el siguiente argumento:

[..]

XXXI. Por otra parte, siendo las veintiún (21) horas con cincuenta y nueve (59) minutos, del día dos de abril de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número, sin firma, dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al cual se adjuntó la documentación siguiente:

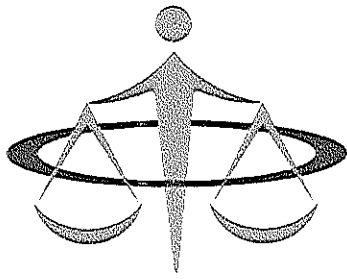
a) Solicitud de registro debidamente requisitada, por la cual se postula a la C. Sandra Lilia Amaya Rosales al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, como Propietaria de la Fórmula 1;

b) Formato de Carta Bajo Protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Constitución Política Local, sin firma.

c) Formato de elección consecutiva, sin firma.

*Al respecto, se advierte que dichos documentos fueron presentados fuera del término otorgado por esta autoridad electoral, ya que la fecha de vencimiento del mismo era las veintiún (21) horas, con treinta y cinco (35) minutos del día dos de abril de la presente anualidad. **Por lo que éste***

¹⁷ Visible en copia certificada a páginas 00128 a 00164 del expediente principal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

Consejo General apegado al principio de legalidad que rigen todas y cada una de sus actuaciones, observa que en el presente caso no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, así como también se observa que la documentación carece de la firma correspondiente, es decir, carece de la voluntad de la persona requerida para dar respuesta favorable, en tal sentido lo procedente es no otorgar la candidatura como propietaria en la Fórmula 1 por el principio de representación proporcional.

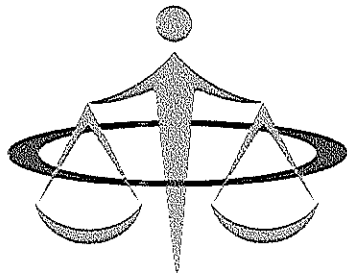
[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio].

122. De lo anterior, se aprecia que la responsable motivó su determinación final de no conceder el registro a Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula a diputada local por el principio de representación proporcional, al haberse cumplimentado en forma extemporánea el requerimiento formulado al partido Morena, así como en la circunstancia de que tanto en el formato de carta bajo protesta de decir verdad y el de elección consecutiva, no aparecía la firma de la candidata en cuestión.

123. **Tal determinación**, a juicio de este órgano jurisdiccional, **conlleva una violación al derecho político-electoral de ser votado, así como a la garantía de audiencia, previstos en los artículos 35 y 14 de la Constitución Federal, con base en una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, con lo que se atenta en contra del principio *pro persona***, contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

124. Como puede advertirse de lo narrado, la responsable motivó la negativa de registro de la candidata impetrante, aduciendo que el requerimiento efectuado al partido político, se cumplimentó fuera del término otorgado por la autoridad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

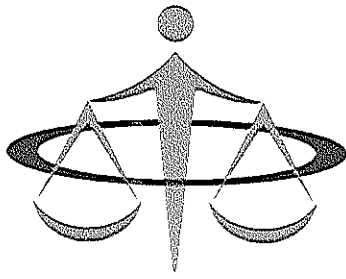
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

125. En el tema, obra en autos¹⁸ el oficio se clave IEPC/SE/801/2021, de fecha treinta y uno de marzo, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, por medio del cual se realizó requerimiento al partido Morena, con el objeto de que solventara las inconsistencias encontradas en la documentación aportada con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones, dentro del cual se le concedió el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo, para tal efecto.
126. Tal oficio fue notificado al representante propietario del partido de mérito, en misma fecha, a las veintiuna horas con quince minutos.¹⁹
127. Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado²⁰, se advierte que el requerimiento formulado al partido, fue observado el día dos de abril a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos.
128. En ese tenor, el plazo otorgado por la responsable en el requerimiento realizado al partido Morena, comprendió del día treinta y uno de marzo al dos de abril, a partir de las veintiuna horas con quince minutos (tiempo en el que se notificó al representante propietario del partido citado).
129. Como puede apreciarse de lo anterior, tal y como lo afirma la responsable, es cierto que el requerimiento formulado al partido fue cumplimentado en forma extemporánea, pues éste aportó las documentales requeridas, cuarenta y cuatro minutos después de fenecido el término otorgado por la autoridad.
130. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien constituye una irregularidad, no es de la entidad suficiente para justificar la negativa de registro a la candidata, pues no debe perderse de vista que el registro de

¹⁸ Visible a páginas 00091 a 0010 del expediente principal.

¹⁹ Ello consta en el acuse de recepción del oficio por parte del representante del partido en comento, visible en la parte posterior de dicho oficio, observable a página 00185 de autos.

²⁰ Visible a páginas 00128 a 00164 del expediente.



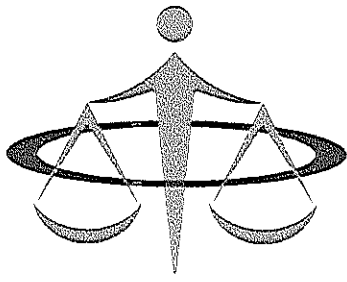
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

candidaturas, constituye uno de los derechos de los partidos políticos, contemplado en el párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, a la par del derecho político-electoral a ser votado de las y los ciudadanos, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

131. En ese tenor, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto en el artículo 188, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado, y no de forma restrictiva como lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna y, consecuentemente, debió considerar el requerimiento formulado, por observado en tiempo.
132. Lo anterior, máxime que se trataba de una determinación por la cual se podría restringir el derecho político-electoral de una ciudadana que aspira a ocupar un cargo de elección popular como diputada local en el Estado.
133. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la misma situación en cuanto al cumplimiento extemporáneo del requerimiento, sucedió respecto a la diversa candidata propietaria de la tercera fórmula de representación proporcional por el partido indicado, Marisol Carrillo Quiroga²¹; no obstante, en ese caso, el Consejo General determinó que sí se cumplían los elementos necesarios para otorgar el registro a la señalada candidata.
134. Ello, en opinión de este órgano jurisdiccional, refleja un trato diferenciado entre personas que compartían las mismas características relevantes, por lo que se atenta contra el principio constitucional de igualdad jurídica en perjuicio de la ciudadana actora.
135. En esa tesitura, la interpretación que debía tomar en cuenta la responsable, debía ser el principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, dado que el hecho de que se haya considerado en tiempo el requerimiento de la diversa candidata y no el

²¹ Ello consta en el acuerdo impugnado, obrante a páginas 00128 a 00165 del expediente principal.

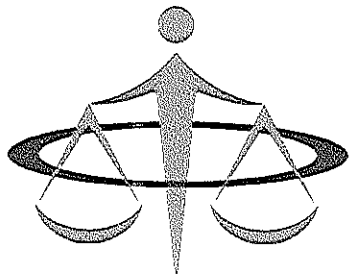


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

de Sandra Lilia Amaya Rosales, constituye un trato diferenciado que no encuentra una justificación razonable.

136. Así, la responsable, en atención a la trascendencia de la función que realiza, tendiendo como premisa fundamental que el cumplimiento de una exigencia no justifica el menoscabo de derechos, estaba obligada como persona operadora a dar un trato igual a las personas cuyo requerimiento para subsanar diversas omisiones para lograr su registro como candidatas se cumplimentó en forma extemporánea, para precisamente hacer operativa y funcional la protección a las personas en atención al principio de igualdad.
137. Ahora bien, en lo tocante a la motivación de la responsable, en cuanto a que se negó el registro a la candidata por la ausencia de firmas en los formatos de carta bajo protesta de decir verdad y de elección consecutiva, este órgano jurisdiccional considera que, con base en una adecuada interpretación de lo dispuesto en la porción normativa contenida en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, si el IEPC advirtió la irregularidad consistente en la falta de firma de los documentos referidos, la propia autoridad electoral tenía la obligación de señalar las razones y requerir al partido para que las subsanara.
138. En efecto, esta Sala Colegiada advierte que la responsable se encontraba obligada a realizar una interpretación conforme de la disposición indicada, pues la efectuada es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
139. Esto es así, porque la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de los derechos humanos al aplicar lo dispuesto en el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en el sentido de que limitó la posibilidad legal de requerir al partido postulante a una sola ocasión, con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que se encontraron en la solicitud de registro de la candidatura de la actora.

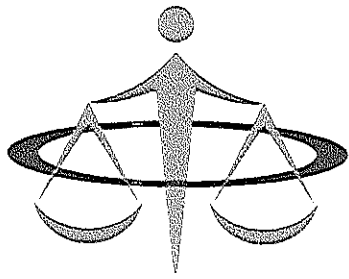


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

140. Se estima lo anterior, pues es perfectamente válido que la autoridad realice las prevenciones que estime necesarias, a efecto de perfeccionar el debido registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, en tanto se permite potenciar la posibilidad de que los institutos políticos cumplan con la opción de concretarse como un vehículo de acceso de la ciudadanía a la representación pública.
141. Ello obedece al reconocimiento en la ley, de la complejidad que implica al interior de un partido, la canalización de las distintas opciones políticas resultantes de sus procedimientos electivos, los acuerdos internos, en función de su estrategia y expectativa de competencia electoral, así como posibles contingencias previas a presentar las solicitudes (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia), todo lo cual debe atenderse para la presentación ante la autoridad que determina el registro.
142. Esto es, a partir de que en la propia ley se prevén los requerimientos respectivos, se entiende que se espera como algo previsible y ordinario, que los partidos que acuden a solicitar el registro de candidaturas no cumplan de una sola vez con todas y cada una de las formalidades y exigencias apuntadas, en tanto, se insiste, se parte de la idea de los posibles imponderables que pueden ser parte del contexto de dicha etapa procesal.
143. En la especie, se tiene que la responsable, una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el partido mediante el requerimiento realizado, estaba obligada a prevenir de nueva cuenta al instituto político, al percatarse de la omisión de la firma de la candidata en los formatos aludidos, hasta un momento anterior al cuatro de abril (fecha de celebración de la sesión especial de registro de candidatos).
144. Lo anterior, resultaba factible atendiendo a las particularidades del caso, puesto que consta en autos, concretamente en el acuerdo impugnado²², que con posterioridad a la cumplimentación del requerimiento por parte

²² Visible a páginas 00128 a 00164, concretamente en página 00128.

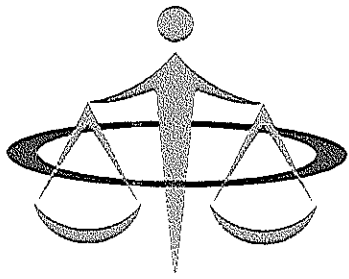


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

del partido Morena, la responsable formuló una segunda prevención a éste, pero únicamente se le solicitó documentación referente a las candidaturas de los propietarios de las fórmulas 4 y 6 de representación proporcional, sin que se mencionara nada relativo a la candidata incoante.

145. En ese tenor, es palpable que el actuar de la responsable implicó una violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece el derecho de audiencia como principio fundamental que pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de ser votado de las y los candidatos sobre los que se solicita su registro.
146. Aparte, debe decirse que la omisión de la firma de la enjuiciante, en los formatos concernientes a la carta bajo protesta de decir verdad y el de elección consecutiva, en concordancia con el principio *pro homine* multicitado, no hacía inviable en forma automática, el registro de la candidatura; ello, ya que la intención, si bien imperfecta del partido político, o en su caso, conjunto de éstos, al conformar la alianza electoral de mérito y presentar la solicitud de registro en estudio, evidenció, de suyo, la manifestación colectiva de alcanzar el aludido registro, por lo que puede válidamente deducirse que tales formatos sí contenían la voluntad que les permitiera tener efectos jurídicos.
147. En el tema, debe precisarse que los formatos señalados como carentes de firma, en opinión de este órgano jurisdiccional, si bien están relacionados con la necesidad de garantizar que se cumplan las cualidades requeridas para ocupar el cargo contenidas en el artículo 69 de la Constitución local, no son condicionantes para la procedencia del registro correspondiente, ni mucho menos para tener como consecuencia, la restricción absoluta del derecho a través de la negativa del registro.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

148. Se llega a la conclusión anterior, con base en las consecuencias jurídicas de las cuestiones relativas a los requerimientos, en el sentido de resolver sobre la procedencia de una candidatura con los elementos que obren en el expediente, ya que existen diferentes tipos de efectos según los requisitos omitidos, según sean estos subsanables, dispensables o no esenciales, o bien, determinantes.
149. De esta manera, el incumplimiento de determinada irregularidad, puede ubicarse en diversas consecuencias respecto a la procedencia del registro de las candidaturas ya sea de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; una de estas consecuencias, tiene lugar cuando la irregularidad detectada pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los candidatos, subrogándose por excepción en la facultad de decisión del partido político que omitió el ejercicio de ese derecho.²³
150. En el caso, se considera que la omisión aducida bien pudo haber sido solventada por la responsable, pues los requisitos cuyo cumplimiento se pretende justificar con la carta bajo protesta de decir verdad, es decir, los contenidos en el artículo 69 de la Constitución local, se pueden obtener de otros documentos con los que la responsable ya contaba al momento de su determinación, como se verá enseguida.
151. El artículo 69 de la Constitución local, establece los requisitos exigidos para ser diputado, en los siguientes términos:

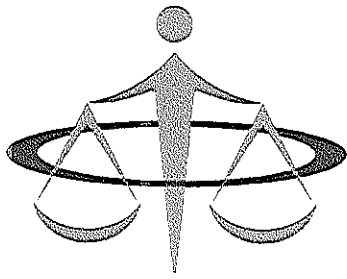
[...]

ARTÍCULO 69.-

Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia

²³ Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el expediente de clave **ST-JRC-054/2018 y acumulados**.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

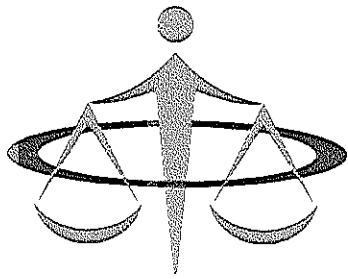
[...]

152. En cuanto al requisito consistente en ser ciudadano duranguense por nacimiento, en el caso, ello se acredita con la credencial de elector de la ciudadana impetrante, de la que se advierte que es originaria del Estado de Durango.²⁴

153. La diversa exigencia consistente en la residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección, se constata de la constancia correspondiente, suscrita por la Subsecretaría Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en fecha veintitrés de marzo.²⁵

²⁴ Visible a página 00114 del expediente acumulado.

²⁵ Obrante a página 00077 del expediente principal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

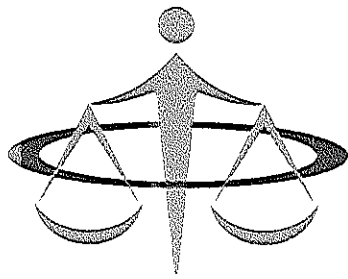
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

154. La obligación consistente en tener veintiún años cumplidos el día de la elección, se tiene por observada, con base en el acta de nacimiento y la credencial de elector de la ciudadana.²⁶
155. Las documentales referidas, forman parte del expediente integrado por la responsable, en cuanto al registro de la candidata en cuestión, por lo que tienen valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
156. Por su parte, los imperativos de carácter negativo, tales como no ser servidor público de mando superior, ministro de algún culto religioso y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, se tienen por cumplidos, ya que éstos se presumen por satisfechos, pues corresponde a quien afirme que no se satisfacen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.²⁷
157. El diverso requisito, consistente en saber leer y escribir, y en relación con el diverso formato atinente a la elección consecutiva, se tiene que constituye un hecho notorio²⁸ que Sandra Lilia Amaya Rosales, fue electa el uno de julio de dos mil dieciocho como diputada al Congreso del Estado por el III Distrito, que tomó protesta para dicho cargo el treinta

²⁶ Visibles a páginas 00114 del expediente acumulado, y 00074 del expediente principal.

²⁷ Ello con base en la tesis LXXVI/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

²⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

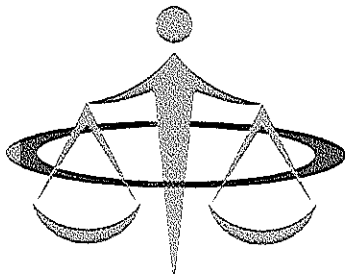
y uno de agosto siguiente y que desde el primero de septiembre de dicha anualidad, ha desempeñado tal cargo.²⁹

158. En consecuencia, resulta también un hecho notorio que para ser registrada como candidata a diputada local por el III Distrito de mayoría relativa, en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, la ciudadana enjuiciante debió cumplir con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución local, situación que así aconteció pues mediante diverso acuerdo de clave IEPC/CG69/2018³⁰, el Consejo General declaró procedente el registro y sustitución de candidaturas presentada por la coalición “Juntos haremos historia”, entre ellas, la de la ciudadana actora.

159. Conforme a lo expuesto hasta aquí, es que este Tribunal concluye que no es posible generar una afectación al derecho político-electoral de la ciudadana actora a ser votada para un cargo de elección popular, por la carencia de la firma en los documentos referidos para acreditar los requisitos de elegibilidad, cuando en el caso, puede arribarse a la

²⁹ Ello consta en el acta de la sesión de instalación de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, visible en la siguiente liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/actas-legislatura-lxviii/21/>; la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

³⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/condejo-general_documentacion/IEPC-CG69-2018%20Coalici%C3%B3n.pdf; documento que se invoca como hecho notorio, con base en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya descrita.



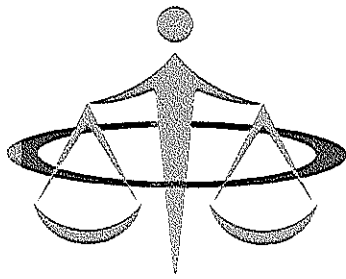
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

certeza de que se colmaron dichas exigencias, en virtud del desempeño de un cargo previo de elección popular.³¹

160. Lo anterior, máxime que en el caso, no se aprecia que haya existido modificación alguna en cuanto a los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 69 de la Constitución local, por lo que las exigencias observadas por la ciudadana de mérito al participar como candidata en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, continúan vigentes a la fecha, y por tanto, al haberse considerado que ésta cumplió con las mismas al otrora momento del registro, es que en el presente caso, la observancia de tales requisitos debe tenerse por cumplida.
161. Aunado a lo expuesto, de las constancias de autos así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad, no se desprende elemento alguno del que se evidencie que la ciudadana en cuestión, ha dejado de cumplir con los requisitos de elegibilidad mencionados, por lo que al no existir prueba que demuestre lo contrario, éstos deben tenerse por satisfechos.
162. Ahora, en lo tocante al diverso requisito consistente en la acreditación de los periodos para los que ha sido electa la ciudadana en cuestión por tratarse de un caso de reelección en el cargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 70 de la Constitución local, establece que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos sucesivos.
163. En la especie, este órgano jurisdiccional estima que es un hecho público y notorio que la ciudadana actora cumple con la limitante establecida en el artículo 70 señalado, pues se ha desempeñado como diputada al Congreso del Estado, en un único periodo.

³¹ A similar consideración, llegó la Sala Regional Monterrey del TEPJF, dentro del expediente **SM-JRC-71/2018 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

164. Lo anterior consta del análisis realizado por este Tribunal, a la página oficial de la LVXIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango³², la cual contiene lo relativo a las integraciones anteriores del citado órgano legislativo, examen que se realiza a partir de dos mil catorce, año en que se llevó a cabo la reforma político-electoral³³ que permitió la reelección consecutiva de diputados federales, senadores y legisladores de las Entidades Federativas.³⁴

Integración de la LXVI Legislatura (2013-2016)³⁵

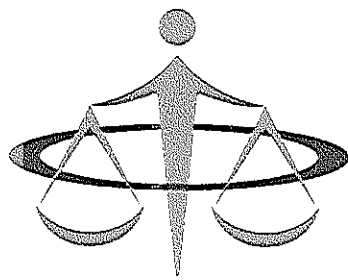
Número	Diputadas y diputados
1	Agustín Bernardo Bonilla Saucedo
2	Alicia García Valenzuela

³² Visible en la siguiente liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/>; la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

³³ Como se advierte del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de diez de febrero de 2014, consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014.

³⁴ La reforma atinente a la reelección legislativa, contenida en el artículo 70 de la Constitución local, se realizó por Decreto 128, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de seis de marzo de dos mil catorce, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-antiores/decretos-lxvi/>.

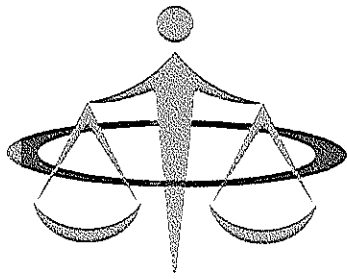
³⁵ La integración citada consta en el acta de la sesión de instalación de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado, primer año de ejercicio constitucional, visible en la siguiente liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-antiores/actas-lxvi/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

3	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
4	Anavel Fernández Martínez
5	Arturo Kampfner Díaz
6	Carlos Emilio Contreras Galindo
7	Carlos Matuk López de Nava
8	Eduardo Solís Nogueira
9	Eusebio Cepeda Solís
10	Felipe de Jesús Enríquez Herrera
11	Felipe Meraz Silva
12	Fernando Barragán Gutiérrez
13	Héctor Eduardo Vela Valenzuela
14	Israel Soto Peña
15	José Alfredo Martínez Nuñez
16	José Ángel Beltrán Félix
17	Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez
18	Juan Quiñones Ruíz
19	Julián Salvador Reyes
20	Julio Ramírez Fernández
21	Luis Iván Gurrola Vega
22	Manuel Herrera Ruíz
23	Marco Aurelio Rosales Saracco
24	María Luisa González Achem
25	María Trinidad Cardiel Sánchez
26	Octavio Carrete Carrete
27	Pablo César Aguilar Palacio
28	Raúl Vargas Martínez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

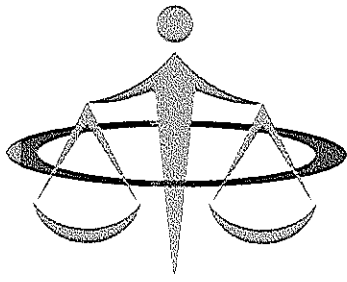
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

29	Ricardo del Rivero Martínez
30	Rosauro Meza Sifuentes

Integración de la LXVII Legislatura (2016-2018)³⁶

Número	Diputadas y diputados
1	Adán Soria Ramírez
2	Adriana de Jesús Villa Huizar
3	Alma Marina Vitela Rodríguez
4	Augusto F. Ávalos Longoria
5	Elía Estrada Macías
6	Elizabeth Nápoles González
7	Francisco Javier Ibarra Jáquez
8	Gerardo Villarreal Solís
9	Gina G. Campuzano González
10	Jaqueline del Río López
11	Jesús Ever Mejorado Reyes
12	Jorge A. Salum del Palacio
13	José Antonio Ochoa Rodríguez
14	José Gabriel Rodríguez Vila
15	Luis Enrique Benítez Ojeda
16	Mar Grecia Oliva Guerrero
17	Marisol Peña Rodríguez

³⁶ La integración citada consta en el acta de la sesión de instalación de la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado, primer año de ejercicio constitucional, visible en la siguiente liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/actas/11/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

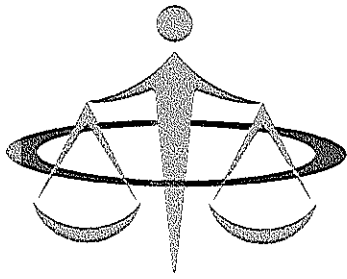
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

18	Maximiliano Silerio Díaz
19	Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez
20	Rigoberto Quiñones Samaniego
21	Rodolfo Dorador Pérez Gavilán
22	Rosa Isela Rocha Nevárez
23	Rosa María Triana Martínez
24	Sergio Uribe Rodríguez
25	Silvia Patricia Jiménez Delgado

Integración de la LXVIII Legislatura (2018-2021)³⁷

Número	Diputadas y diputados
1	Alejandro Jurado Flores
2	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
3	Cinthya Leticia Martell Nevárez
4	Claudia Domínguez Espinoza
5	David Ramos Zepeda
6	Elia del Carmen Tovar Valero
7	Esteban Alejandro Villegas Villareal
8	Francisco Ibarra Jaquez
9	Gabriela Hernández López
10	Gerardo Villareal Solís
11	Iván Gurrola Vega
12	José Antonio Ochoa Rodríguez

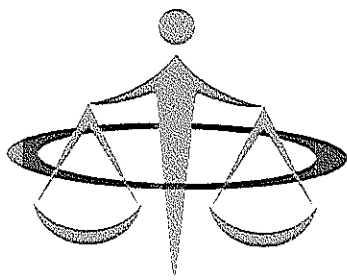
³⁷ La integración citada consta en la página oficial de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, visible en la siguiente liga electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/diputados-lxviii/>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO
TEED-JDC-046/2021 y acumulado

13	José Luis Rocha Medina
14	Juan Carlos Maturino Mazanera
15	Karen Fernanda Pérez Herrera
16	María Elena González Rivera
17	Mario Alfonso Delgado Mendoza
18	Nancy Carolina Vásquez Luna
19	Otniel García Navarro
20	Pablo César Aguilar Palacio
21	Pedro Amador Castro
22	Ramón Román Vázquez
23	Rigoberto Quiñones Samaniego
24	Sandra Lilia Amaya Rosales
25	Sonia Catalina Mercado Gallegos

165. Como puede advertirse de lo anterior, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, se ha desempeñado en el cargo de diputada al Congreso local, por una única ocasión, a partir de la presente integración correspondiente al periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
166. En esa tesitura, no existe duda de que la ciudadana en comento no se encuentra limitada a participar, mediante la elección consecutiva, como candidata a diputada local, pues como ya se precisó, se encuentra dentro de la hipótesis instaurada en el artículo 70 de la Constitución local, pues de ser el caso y resultar electa, éste representaría su segundo periodo sucesivo en el cargo.
167. En mérito de lo anterior, es que este Tribunal concluye que en el caso, debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo y otorgar el registro a la ciudadana aludida, toda vez que no se trata de una excepción o privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

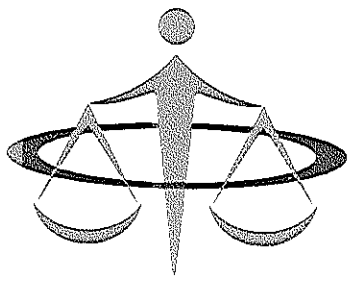


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

168. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es, el de votar y ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.
169. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.³⁸
170. Por las razones apuntadas, y en atención a lo preceptuado en el artículo 1° de la Constitución Federal, que exige a todas las autoridades una interpretación en el sentido de que se maximicen los derechos humanos, este órgano jurisdiccional considera prudente revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.
171. **c) Agravio atinente a la negativa de registro del ciudadano Adolfo Villarreal Valladares**
172. En cuanto al presente motivo de disenso, el partido actor en su escrito de demanda, se limita a enunciar que el requisito de elegibilidad consistente en la residencia es excesivo y que el ciudadano de mérito, renovó su credencial de elector esta anualidad, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
173. No obstante la ambigüedad del agravio en estudio, este órgano jurisdiccional estima procedente dar respuesta a la controversia relativa al requisito de residencia como excesivo, en atención al principio de exhaustividad.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

174. En opinión de esta Sala Colegiada, dicho agravio resulta **infundado**, dado que la residencia se trata de un requisito legal, idóneo, necesario y proporcional, para asegurar un vínculo con la ciudadanía que pretende representar, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad, de conformidad con lo siguiente.
175. En el tema, debe decirse que el derecho humano de ser votado no es absoluto, puesto que, para poder ser postulado para un cargo de elección popular, el ciudadano debe cumplir con los requisitos previstos en Ley, entre los que se encuentran los establecidos por razones de nacionalidad, así como de residencia (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal); sin embargo, estos requisitos, como limitantes al derecho humano de ser votado, además de estar previstos en Ley, deben ser idóneos, necesarios y proporcionales.
176. En el caso que nos ocupa, el requisito de mérito se encuentra contemplado en el artículo 69 de la Constitución local, en los siguientes términos:

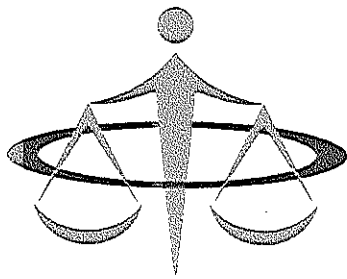
[...]

ARTÍCULO 69.-

Para ser Diputado se requiere:

*I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, **con residencia efectiva de tres años al día de la elección**, o ciudadano duranguense con **residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

177. La exigencia en cuestión, se trata de un requisito establecido en la ley en sentido formal y material que, precisamente, corresponde con un elemento previsto expresamente en el bloque de constitucionalidad como uno de los elementos que pueden restringir válidamente el derecho político (residencia), mismo que supera el test de proporcionalidad, como se expone enseguida.

a. Idoneidad

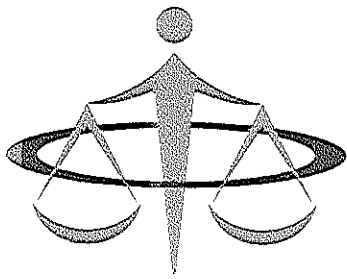
178. La medida legislativa cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, y logra, en algún grado, la consecución de ese fin, por lo que la disposición cumple con este elemento.

179. Al respecto, cabe retomar lo razonado por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, en la que concluyó que el requisito de residencia para ocupar un cargo de elección popular, cuando no se es nativo de la entidad federativa, tiene la finalidad de que quien se postule, la conozca y esté identificado con la misma.

180. Lo anterior, a partir de un estudio del debate por el que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, aprobó lo dispuesto en el entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal (actualmente, artículo 116, segundo párrafo, fracción I, último párrafo).

181. Esto es, el requisito de residencia se incluyó en la Constitución Federal como elemento de elegibilidad, con la finalidad de garantizar que quien desempeñara el cargo de representación popular tuviera un vínculo con la entidad federativa, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad.

182. En ese sentido, el requisito persigue un fin legítimo, consistente en garantizar la forma de gobierno representativa, a partir de que quien sea electo, conozca y esté identificado con la entidad federativa correspondiente (artículos 40; 41, Base I, segundo párrafo; 51; 115,



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

primer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, así como 1° y 56, fracción III, de la Constitución local).

183. Es decir, la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida y logra, en determinado grado, la consecución de ese fin.

b. Necesidad

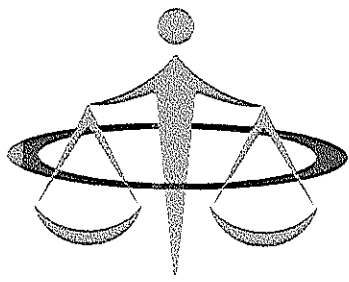
184. Una medida será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas (pudiéndose acotar esta búsqueda a los mecanismos que el legislador consideró adecuado para situaciones similares) y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.

185. La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, determinó que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal (que se complementan con otros dispositivos constitucionales) y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:

a) Tasados: aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;

b) Modificables: aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial, y

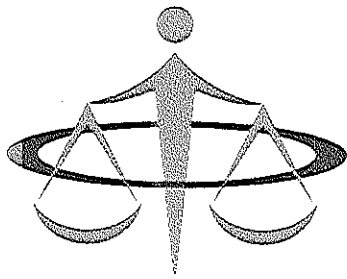
c) Agregables: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

186. Los dos últimos son los que se encuentran en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión.
187. Con relación a este punto, se debe destacar que, en lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, no se establece un requisito tasado, respecto a este tema, para el caso de diputados locales, por lo que existe libertad configurativa.
188. Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, la SCJN estableció que, de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, en el caso de Gobernador, es un requisito tasado ser ciudadano mexicano nativo de la entidad federativa de que se trate o, en caso de todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales.
189. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, la SCJN, retomando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad precisadas, consideró que los Estados sí podían aumentar el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el constituyente local en ejercicio de esta libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años aumentándola; sin embargo, ello debe hacerlo de manera razonable y justificada y sin hacer nugatorio el derecho humano a ser votado.
190. Por tanto, de conformidad con los parámetros establecidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad referidas, el requisito para asegurar la representatividad en un servidor público electo corresponde al ámbito de libertad configurativa, si el mismo no se encuentra tasado en la Constitución Federal, como ocurre en el caso de diputados locales.
191. En ese sentido, se advierte que el requisito es necesario, puesto que la residencia efectiva en la entidad federativa es la forma en la que se



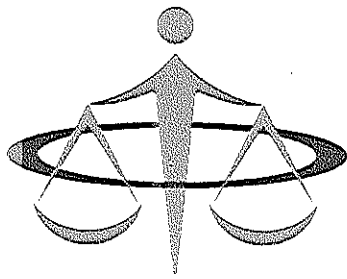
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular tenga un vínculo efectivo con la entidad federativa, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad, ya que el hecho de que una persona haya nacido en la entidad, no garantiza su conocimiento efectivo, puesto que pudo no haber residido en la misma.

c. Proporcionalidad

192. Por último, en esta sección se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso.
193. Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.
194. Al respecto, la medida también cumple con este requisito, puesto que la restricción al establecer la residencia de tres o cinco años es menor, frente al derecho humano de ser votado, en contraste con el beneficio mayor al bien jurídico tutelado, consistente en el conocimiento efectivo que permita desempeñar las funciones de representación, lo que justifica la exigencia de acreditar la residencia.
195. Como puede observarse de lo narrado, la residencia como requisito de elegibilidad no hace nugatorio el derecho a ser votado del ciudadano cuya negativa de registro controvierte el partido impetrante, puesto que, al ser un plazo cierto previsto en la ley, el contendiente del proceso electoral estuvo en posibilidad de prever las condiciones de su participación en el proceso electoral respectivo, además, porque la mayor parte de los ciudadanos pueden cumplir, especialmente, por quienes pretenden un arraigo y compromiso real con la comunidad en la que han decidido vivir, por lo que no puede calificarse irracional.
196. Asimismo, debe decirse que los plazos establecidos no resultan excesivos ni restrictivos, si se considera que es razonable suponer que quien aspire a integrar el Congreso local debe identificarse con las



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

características que rodean a un determinado Estado; además, se debe generar arraigo y pertenencia, porque no basta con aducir formalmente que se reside en cierto lugar o tener inmuebles para acreditar ese aspecto, sino realmente se requiere un tiempo aceptable para generar lazos de unión y permanencia con la comunidad, así como para conocer el contexto de la Entidad.

197. De ahí que **no le asista la razón** al partido actor.

d) Agravio tocante a la negativa de registro del ciudadano José María Palafox González

198. Aparte, el partido enjuiciante expresa que le causa agravio el acuerdo impugnado, en el que se negó el registro al ciudadano referido, puesto que considera que en las acciones afirmativas no se precisó de manera clara que la fórmula deba estar integrada por personas con capacidades diferentes, tanto propietario como suplente.

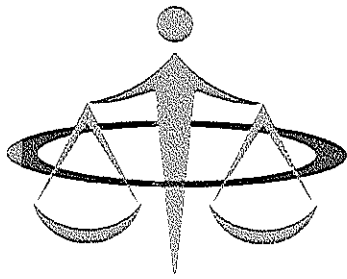
199. Para este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso esgrimido deviene **infundado**, por las razones que se expresan a continuación.

200. Constituye un hecho notorio que el Consejo General, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitió el acuerdo IEPC/CG51/2020³⁹, en virtud del cual se aprobaron acciones afirmativas a favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el

³⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/acuerdo_51_2020.pdf;

acuerdo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Durango.

201. En dicho documento, se estableció, en relación con el grupo en situación de desventaja concerniente a las personas con discapacidad⁴⁰, lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Se determina que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o **personas con discapacidad permanente**, de conformidad con lo establecido en el considerando 71 del presente Acuerdo.

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

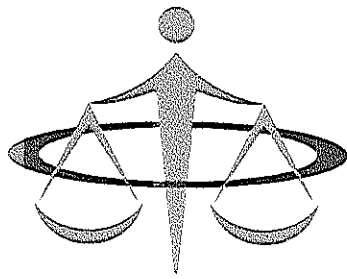
[...]

d) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

202. [...]

203. [El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

⁴⁰ Si bien el citado acuerdo fue modificado mediante sentencia de este órgano jurisdiccional, dictada dentro del diverso expediente **TE-JDC-018/2020**, las disposiciones atinentes al grupo en situación de desventaja relativas a personas con discapacidad no fueron afectadas, por lo que quedaron firmes y, en consecuencia, vigentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

204. La disposición anterior, fue reproducida en los denominados Lineamientos para el registro de candidaturas de cargos de elección popular⁴¹, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 21. De la quinta acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, personas migrantes y personas con discapacidad

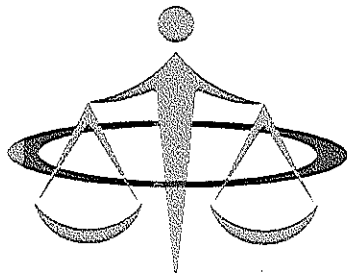
1. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de Representación Proporcional, dentro de las primeras seis posiciones, en la cual, tanto propietario como suplente se encuentren en el grupo de personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

[...]

Artículo 23. De la acreditación a los grupos o sectores sociales en desventaja

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en la postulación de Candidaturas deberán cumplir con las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del IEPC, mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2020, así como la modificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de

⁴¹ Emitidos por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG28/2021, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf; mismos que se invocan como hecho notorio al estar publicados en la página oficial del instituto electoral local, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2°.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

Durango, mediante la sentencia TE-JDC-018/2020, para lo cual deberán sujetarse a lo siguiente:

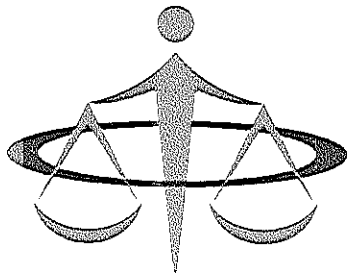
[...]

C. Personas con discapacidad permanente. Se presentará formato bajo protesta de decir verdad (FORMATO C), que se acompañará del certificado del médico tratante en formato libre, que mediante diagnóstico acredite una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con el nombre completo, firma y número de la cédula profesional del médico.

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

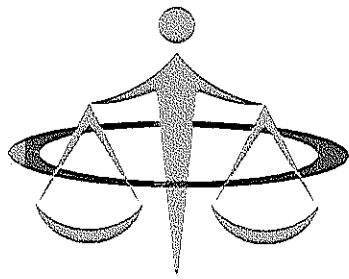
205. Como puede advertirse de lo anterior, tanto en el acuerdo por el que se establecieron las acciones afirmativas referidas, como en los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular, ambos emitidos por la responsable, se estipuló que los partidos políticos, deberían presentar cuando menos una fórmula de representación proporcional, en las primeras seis posiciones de su lista de candidaturas, en la que tanto propietario como suplente, pertenecieran a alguno de los grupos en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas con discapacidad; y que para constatar tal condición, se debería presentar como único requisito, certificado médico en que se acreditara la discapacidad permanente correspondiente.
206. En atención a lo anterior, debe decirse que contrario a lo afirmado por el partido actor, en las acciones afirmativas establecidas por el Consejo General ya referidas, así como en los Lineamientos para el registro de candidaturas de cargos de elección popular, sí se previó de manera clara, que tratándose de las fórmulas de candidaturas de representación proporcional correspondientes al grupo de personas con discapacidad, tanto el propietario como el suplente, deberían de pertenecer y acreditar dicha condición para poder ser registrados como candidatas o candidatos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

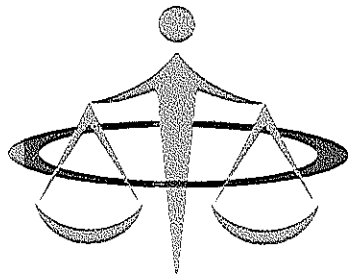
207. Por tanto, al existir la obligación referida y en mérito de que la señalada condición debía acreditarse con certificado médico en que constara la discapacidad correspondiente, en la especie, el partido político tenía la obligación de postular, en la fórmula respectiva, a personas que efectivamente cumplieran con tal condicionante, tanto propietario como suplente, y obviamente, avalar su pertenencia al grupo, aportando al momento de la solicitud de registro, las constancias atinentes.
208. Permitir, en su caso, tal como lo pretende el incoante, que personas que no pertenecen al grupo en situación vulnerable, integren la fórmula destinada a las personas con discapacidad, haría nugatoria la intención de la acción afirmativa en cuestión, que es, precisamente, compensar la desigualdad en que se ha colocado a dicho grupo y tutelar el principio de igualdad a favor de éste.
209. En ese sentido, la determinación de que ambos integrantes de una fórmula pertenezcan al grupo multimencionado, resulta acorde con la obligación de garantizar la participación política de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, como derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por tanto, es conforme a derecho que la autoridad tome medidas para buscar dicho fin.
210. Ello, máxime si se trata de la participación de integrantes del grupo en situación de desventaja mencionado, como representantes del órgano legislativo en el Estado de Durango, en atención a que la medida de exigir fórmulas de propietario y suplente con tal condición, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las personas con discapacidad.
211. De ese modo, se estima que el hecho de que la fórmula en cuestión, se integre de la forma en la que fue planteada, válidamente busca el mayor posicionamiento del grupo vulnerable, a través de la obligación de que la posición de suplente en las fórmulas, deba ser ocupado por una persona del grupo de mérito.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

212. Así, la regulación que autoriza, que la fórmula sea integrada completamente por personas con discapacidad, maximiza la participación de tal segmento de la ciudadanía en la postulación de las candidaturas, con lo cual, se aumenta la posibilidad de que la participación de éste sea más efectiva.
213. En las relatadas condiciones, si con la acción en comento, se maximiza el derecho de las personas con discapacidad en la participación política, entonces, es que debe garantizarse que los partidos políticos cumplan con la obligación de prever las condiciones necesarias para buscar el pleno goce de los derechos inherentes a las personas en comento, de ahí lo **infundado** del agravio del partido actor.
214. **DÉCIMA. Efectos de la sentencia.** Dado el sentido del presente asunto y al haberse acreditado que fue incorrecto que el Consejo General negara el registro a Sandra Lilia Amaya Rosales como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral a ser votada, y aunado a lo avanzado del proceso electoral, lo procedente es:
215. **a) Revocar** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de la ciudadana referida, como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena.
216. **b) Ordenar** al Consejo General, que otorgue el registro de la ciudadana referida como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia.



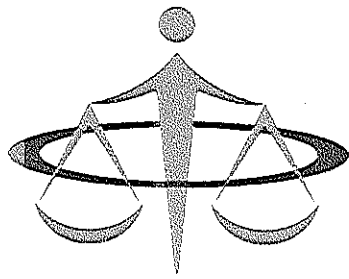
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

217. Una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
218. **c) Vincular** al INE, para el efecto de que dentro del ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para armonizar y garantizar el ejercicio del derecho de la actora como candidata.
219. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

220. **PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio identificado con la clave **TEED-JE-057/2021**, al diverso **TEED-JDC-046/2021**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.
221. **SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional por el partido Morena.
222. **TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que otorgue el registro a la ciudadana referida en el punto resolutivo anterior, de conformidad con lo establecido en la Consideración Décima de esta ejecutoria.
223. **CUARTO.** Se **VINCULA** al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para armonizar y garantizar el ejercicio del derecho de la actora como candidata.
224. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los promoventes y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-046/2021 y acumulado

lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, 46 y 61 de la Ley de Medios.

225. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.
226. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
227. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS